

Señores:

**TRIBUNAL SUPERIOR DE IBAGUÉ-SALA CIVIL.**

[procsegundainstscfiba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:procsegundainstscfiba@cendoj.ramajudicial.gov.co)

[ofmy02scrcftsupiba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ofmy02scrcftsupiba@cendoj.ramajudicial.gov.co)

[des01scftsiba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:des01scftsiba@cendoj.ramajudicial.gov.co)

E. S. D.

**PROCESO:** VERBAL.  
**RADICADO:** 73001-31-03-002-2021-00210-01  
**DEMANDANTE:** LEYDI GISSETH BARRAGAN CASTRO Y OTROS.  
**DEMANDADOS:** NUEVA EPS, CLINICA METROPOLITANA CMO IPS S.A.S Y  
CLÍNICA TOLIMA S.A.  
**LLAMADO EN GARANTÍA:** ALLIANZ SEGUROS S.A.

**ASUNTO: ALEGATOS DE CONCLUSION EN SEGUNDA INSTANCIA.**

**GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA**, mayor de edad, identificado con la cedula de ciudadanía No. 19.395.114 expedida en Bogotá D.C., abogado en ejercicio portador de la Tarjeta Profesional No. 39.116 del C. S. de la Judicatura, obrando como apoderado de **ALLIANZ SEGUROS SA.**, en el proceso de la referencia, conforme a la personería reconocida, de manera comedida, en primer lugar, **REASUMO** el poder a mi conferido y, en segundo lugar, formulo **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA** dentro del término legal previsto para ello, solicitando muy respetuosamente al Honorable Tribunal Superior de Ibagué-Sala Civil, **CONFIRMAR** la Sentencia de primera instancia del 25 de julio de 2024 proferida por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ibagué, dentro del proceso referente, en los siguientes términos:

## RESPECTO AL FONDO DEL ASUNTO

En el transcurso de la primera instancia de este proceso, la parte actora inició demanda en contra de la parte pasiva por la presunta existencia de una falla en la atención médica durante el embarazo de la señora LEYDI GISSETH BARRAGÁN CASTRO, ante ello, solicita como pretensiones el pago de perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales.

En sentencia de primera instancia, el honorable Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ibagué decidió negar las pretensiones elevadas por el apoderado de los demandantes. Ante esto, el apoderado de la contraparte interpuso recurso de apelación argumentando que los elementos probatorios habían sido apreciados de manera indebida y, por lo tanto, estos no habían sido valorados en debida forma, sin embargo, no expresa con ningún detalle la motivación de su recurso.

En tal virtud, estructuraré este escrito de la siguiente manera: **(i)** Fundamentos por los cuales la sentencia de primera instancia debe ser confirmada por el Despacho; y **(ii)** Oposición a los infundados reparos presentados por el apoderado de la parte demandante en la sustentación del recurso.

### **I. FUNDAMENTOS POR LOS CUALES LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA DEBE SER CONFIRMADA POR EL TRIBUNAL.**

Surtido el debate probatorio fue posible determinar en el curso del proceso que no existieron fallas en la prestación del servicio médico, así como tampoco negligencia en las actuaciones de los profesionales en la salud que atendieron a la señora LEYDI GISSETH BARRAGAN CASTRO, esto conforme a los diferentes testimonios y peritajes que se practicaron en audiencia del artículo 373 del Código General del Proceso; en tal sentido que, el apoderado de la parte demandante no logró probar la existencia de un acto médico producido con culpa o dolo y la presencia de un daño que tenga un nexo causal con dicho acto médico.

Así también, se debe tener en cuenta que, en el régimen de responsabilidad, se le permite al presunto causante del daño enervar dicha pretensión que busca la declaratoria de responsabilidad, mediante la acreditación de un actuar diligente y cuidadoso durante los procedimientos suministrados a los pacientes. Es decir, si las demandadas logran probar en el curso del proceso judicial que su actuar fue diligente, debilitará los argumentos que intentan imponer responsabilidad en contra suya, situación que tuvo lugar en el presente litigio, pues recordemos que los diferentes testimonios rendidos, así como las pruebas periciales aportadas nos llevan a concluir que no hay motivo de reproche en contra del extremo pasivo del proceso, en específico recordemos el dictamen pericial sustentado por el Doctor Carlos Arturo Vivas, Médico Ginecoobstetra, quien en medio de su sustentación menciona que la causa de la muerte fetal en el caso bajo estudio fue “Abruptio de placenta”, término que describe una enfermedad en la que la placenta se desprende de forma abrupta de las paredes del útero, impidiendo el paso de sangre, nutrientes y oxígeno al feto, lo que desencadena en una hipoxia y termina en óbito fetal; dicho evento se trata de una urgencia ginecológica que no es previsible y que por ende tampoco puede ser evitada con antelación, esta afirmación además es reforzada por la médico ginecoobstetra Carmen García durante su testimonio, pues menciona de manera reiterativa que el abruptio de placenta no puede ser detectado ni prevenido, ya que se trata de una situación que supone una emergencia.

El profesional especializado; Doctor Carlos A. Vivas también menciona que, una vez se presenta este evento, es difícil de manejar y solo queda buscar salvaguardar la vida de la madre, tal y como se hizo en este caso, pues en la historia clínica se observa como la hoy demandante, una vez se confirma la muerte fetal, es llevada de manera urgente a quirófano con la finalidad de desembarazarla. Dadas las terribles circunstancias, era de vital importancia que su vida fuera salvada, así también se preveía que después de presentar abruptio de placenta pudiera sufrir hemorragia severa, por lo que durante su ingreso a quirófano se solicitan glóbulos rojos de su tipo de sangre (o-). Tal y como los médicos temían, la demandante sufre hemorragia y es llevada a Unidad de Cuidados Intensivos, donde se le brindan las atenciones pertinentes de manera oportuna

y se logra salvar su vida, a pesar de las dificultades presentadas.

Ante lo mencionado, cabe recordar que la responsabilidad que pesa en cabeza de los profesionales de la salud es de medios y no de resultados. Esto ha sido explicado en una multiplicidad de ocasiones y se ha indicado que el hecho de demostrar debida diligencia en los servicios de salud suministrados los exonera de cualquier pretensión indemnizatoria. Es importante tener en cuenta la siguiente sentencia de la Corte Constitucional, en donde se expone lo dicho de la siguiente forma:

*“La comunicación de que **la obligación médica es de medio y no de resultado**, es jurídicamente evidente, luego no hay lugar a deducir que se atenta contra el derecho a la vida de la paciente al hacérsele saber cuál es la responsabilidad médica.”<sup>1</sup>(Subrayado y negrilla fuera del texto original)*

Otro pronunciamiento del más alto tribunal constitucional se refirió en el mismo sentido al Decir:

*“Si **bien las intervenciones médicas son de medio y no de resultado**, es necesario advertir que la responsabilidad respecto de actuaciones de medio, implica que se apoyen de toda la diligencia, prudencia y cuidado, so pena de poner en riesgo irresponsablemente derechos constitucionales fundamentales. Aquí indudablemente el derecho a la salud es fundamental en conexidad con el derecho a la vida”<sup>4</sup>. (Subrayado y negrilla fuera del texto original)*

Otro pronunciamiento del más alto tribunal constitucional se refirió en el mismo sentido al decir:

*“Si **bien las intervenciones médicas son de medio y no de resultado**, es necesario advertir que la responsabilidad respecto de actuaciones de medio, implica que se apoyen*

---

<sup>1 1</sup> Corte Constitucional, sentencia T-313 de 1996, MP. Alejandro Martínez Caballero.

*de toda la diligencia, prudencia y cuidado, so pena de poner en riesgo irresponsablemente derechos constitucionales fundamentales. Aquí indudablemente el derecho a la salud es fundamental en conexidad con el derecho a la vida*<sup>2</sup>(Subrayado y negrilla fuera del texto original).

Así las cosas, no cabe la menor duda de que no existe reproche en las atenciones brindadas a la demandante durante su etapa de gestación y posterior al trágico desenlace del caso, más aún cuando el mismo perito, dentro de su experticia señala que, analizada la Historia Clínica no encuentra que se pueda configurar un déficit en la atención a la demandante y señala que el tiempo de respuesta al ingresar a urgencias fue rápido, lo que logró mantenerla con vida. Por lo que se concluye que las conductas de las demandadas fueron pertinentes, oportunas y diligentes y apegadas a la *lex artis* y las guías médicas, no dejando otro camino más que el de **CONFIRMAR** la sentencia proferida en primera instancia por las razones ya expresadas a lo largo de este escrito.

En concordancia de lo expuesto, es necesario señalar específicamente frente al asegurado, que no cabe duda de la imposibilidad de imputar responsabilidad en cabeza de la Clínica Tolima S.A, pues no hay prueba de que esta haya diagnosticado de forma errónea el cuadro clínico y que por esto se haya producido la muerte fetal, dado que como se logró probar, al ingreso, el óbito fetal ya se había producido y lo que debía hacerse ante tal circunstancia era salvaguardar la vida de la madre, por lo que no existe nexo de causalidad entre el daño y la responsabilidad que se le endilga a la Clínica del Tolima S.A y por otro lado a quien le asiste la carga de la prueba en el caso de marras es al Demandante, quien no allegó ningún medio de prueba tendiente a acreditar esto. Así las cosas, toda vez que no existe prueba alguna que acredite relación de causalidad entre el supuesto perjuicio alegado y la actuación de la entidad hospitalaria deben despacharse de manera desfavorable nuevamente las peticiones del accionante y no tener en cuenta los reparos expuestos por la contraparte.

---

<sup>2</sup> Corte Constitucional. Sentencia del 05 de abril de 2001. Expediente T-398862. M.P. Rodrigo Escobar Gil.

## II. OPOSICIÓN A LOS REPAROS REALIZADOR POR EL APODERADO DE LA PARTE DEMANDANTE EN LA SUSTENTACIÓN DEL RECURSO.

En primer lugar, su Despacho deberá tener en cuenta que los infundados reparos del recurrente no tienen un orden estructurado, sin embargo, para claridad se hará una descripción de los fundamentos por los cuales no pueden tenerse en cuenta.

Inicialmente, deberá tenerse en cuenta que el apoderado de los demandantes indica que *“la Historia Clínica aportada como prueba dentro del proceso no fue cuestionada por ninguna de las demandadas y, por lo tanto, el juzgador de primera instancia “no debió restarle crédito”.* Es importante mencionar que el apoderado correlaciona este reparo con el óbito fetal de la señora Gisseth Barragan, indicando que:

*“Tal y como quedo establecido en los hechos probados de este escrito, se tiene que el 2 de julio de 2018 la señora LEYDI GISSETH BARRAGÁN CASTRO perdió su bebé, por lo que se le debió practicar procedimiento quirúrgico para extraer el producto fallido de la gestación, quedando tal hecho demostrado con la historia clínica aportada con la demanda.”*

Ante tal afirmación, es menester recordar que en ningún momento se ha pretendido dentro del litigio, desvirtuar la afirmación referente al embarazo fallido de la demandante, sino a las circunstancias que dieron lugar al lamentable desenlace, por lo que carece de coherencia mencionar que se le ha restado valor probatorio a la historia clínica allegada al proceso y enlazarlo a este ítem; pues como ya se dijo, esa nunca fue la finalidad del desarrollo del presente litigio.

El apoderado de los demandantes en este reparo menciona que la señora Barragán no fue atendida por médicos especialistas, no se le realizaron exámenes, ni procedimientos, no se le entregaron medicamentos ni se tomaron las “medidas correctivas del caso”. Las afirmaciones aquí realizadas

por la parte actora no tienen vocación para prosperar, pues de las pruebas documentales aportadas al proceso podemos encontrar que se realizaron las siguientes atenciones médicas.

- En fecha del 13 de febrero de 2018.

**CONTROL CONSULTA (AYUDAS DIAGNOSTICAS)**  
**Resultados de Servicios - 890201 CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR MEDICINA GENERAL**  
Enviado por Profesional : ADRIANA ISABEL GARRIDO ORTIZ Registro: 891 Fecha : 13/02/2018 07:17

**RESUMEN Y COMENTARIOS**

Observaciones: EXAMEN FISICO PACIENTE COENTIE ALERTA ORIENTADA C/C NORMAL TROAX NORMAL ABDOMNE BLANDO DEPRESIBLE BNO DOLOROS CON RIS+ EXTREMDIAD NO EDEAMS SNC SIN DEFICIT  
IDX EMABRAZO DE 17.6 SEMANAS X FUR  
EMBARAZO DE 14.5 SEMABNASS X ECO  
FUV  
G3P1A1M1  
RH NEGIAIVO  
ALTI RIESOG OBSTETRICO  
PLAN SE DA COTNIAUR CO NGESTAVIT , PENDETE LABORAOTUROS C CITA DE CONTORL 1 MES  
PENDETE PASAR X ODONTOOLOGA PSICOLOGIA NUTRICIOSNTIA VAUCNACION CURSO  
PSICOPROFIALCTICO SE DA RECOMEDNACIEOS Y ISNGOS DE ALARMA NO FUA,R NO BEBER ON TRUAMS O GOLEPS ABDMINALES IS PRESETA SANGRAOD FIBRE DOLRO SINTOMATOLOGIA URINAIRA LFUJO VAIGNAL X URGNEICAS SE REALZIA PSOT TES DE VIH

Enviado por Profesional : ADRIANA ISABEL GARRIDO ORTIZ Registro: 891 Fecha : 13/02/2018 07:17

Documentos: Historia clínica de la señora Leidy Gisseth Barragán emitida por la Nueva EPS  
Transcripción parte esencial: “EXAMEN FISICO PACIENTE COENTIE ALERTA ORIENTADA C/C NORMAL TROAX NORMAL ABDOMNE BLANDO DEPRESIBLE BNO DOLOROS CON RIS+ EXTREMDIAD NO EDEAMS SNC SIN DEFICIT IDX EMABRAZO DE 17.6 SEMANAS X FUR EMBARAZO DE 14.5 SEMABNASS X ECO FUV G3P1A1M1 RH NEGIAIVO ALTI RIESOG OBSTETRICO PLAN SE DA COTNIAUR CO NGESTAVIT , PENDETE LABORAOTUROS C CITA DE CONTORL 1 MES PENDETE PASAR X ODONTOOLOGA PSICOLOGIA NUTRICIOSNTIA VAUCNACION CURSO PSICOPROFIALCTICO SE DA RECOMEDNACIEOS Y ISNGOS DE ALARMA NO FUA,R NO BEBER ON TRUAMS O GOLEPS ABDMINALES IS PRESETA SANGRAOD FIBRE DOLRO SINTOMATOLOGIA URINAIRA LFUJO VAIGNAL X URGNEICAS SE REALZIA PSOT TES DE VIH.”

- En fecha del 14 de marzo de 2018.

Enviado por Profesional : ADRIANA ISABEL GARRIDO ORTIZ Registro: 891 Fecha : 14/03/2018 08:34

**CONTROL CONSULTA (REFERENCIA - CONTRAREFERENCIA)**  
Resultados de Referencia y Contrareferencia - 800 OTRAS

Especialidad: OTRAS  
Remision: SE DA RECOMENDACIONES NO BARRER NO TRAPEAR NO LEVANTAR OBJETOS PESADOS, NO REALIZAR ESFUERZOS EVITAR TRAUMAS O GOLPES ABDMINALES NO SUBIR O BAJAR ESCALERAS

Enviado por Profesional : ADRIANA ISABEL GARRIDO ORTIZ Registro: 891 Fecha : 14/03/2018 08:34

**RESUMEN Y COMENTARIOS**

Observaciones: EXAMEN FISICO PAICNETE CONCIENTE ALERTA OERIETADA C/C NORMAL TORAX NORMAL ABDOMNE CON AU 16 CM CON MOVMEITOS FELTAE+S EXTREMIDAD NO EDEMAS SNC SIN DEFICIT  
IDX EMABRAZO DE 21.5 SEMANSD X FUR  
EMABRAZO DE 18.2 SEMANAS X ECO

Documentos: Historia clínica de la señora Leidy Gisseth Barragn emitida por la Nueva EPS  
Transcripción parte esencial: “SE DA RECOMENDACIONES NO BARRER NO TRAPEAR NO LEVANTAR OBJETOS PESADOS, NO REALIZAR ESFUERZOS EVITAR TRAUMAS O GOLPES ABDMINALES NO SUBIR O BAJAR ESCALERAS”.

- En fecha del 17 de abril de 2018.

**PROGRAMA PRENATAL - Control # 3 // Entidad: NUEVA E.P.S**

Profesional : ADRIANA ISABEL GARRIDO ORTIZ Registro: 891 Fecha : 17/04/2018 11:11 Sede : Ibague Centro

Especialidad : MEDICINA GENERAL

Motivo de consulta: **A CONTROL PRENATAL**

Enfermedad Actual: PACIENTE QUE ASISTE CON PAREJA A CONTROL PRENATAL CON G3P2V1M1 CON FUR 13/10/2017 A HOY 26.3 SEMANAS REFIERE QUE HA ESTADO BIEN , NO SANGRADO NO PERDIDAS VAGINALES NO SINTOMATOLOGIA URINARIA NO LFUJO VAGINAL NO EDEMAS NO CEFALEA NO FOSFENOS NO ACUFENOS CON MOVIMIENTOS FETALES+ TRAE ECOGRAFIA 21/12/2017 DE 6.5 SEMANAS A HOY 23.4 SEMANAS 28/03/2018 CEFALICO PESO 415G ILA 9.7 MASCULINO DE 21.1 SEMANAS SIN ALTERACIONES ANATOMICAS EVIDENTE DR HAROL TRUJILLO A HOY 23.5 SEMANAS TRAE LABORATORIOS 19/01/2018 TOXOPLAMSA IGG 197 IGM MENRO 3.0 TSH 3.7 CITOMEGALOVIRUS IGG 25.6 IGM MENOR 5.0 RUBEOLA IGG 299 IGM MENRO 10 EN TTO CON GESTAVIT YA PASO X ODONTOLOGIA PSICOLOGIA , NUTIRCIONISTA ,

Documentos: Historia clínica de la señora Leidy Gisseth Barragn emitida por la Nueva EPS  
Transcripción parte esencial: “TRAE LABORATORIOS 19/01/2018 (...) YA PASO X ODONTOLOGIA PSICOLOGIA, NUTIRCIONISTA”.

- En fecha del 16 de mayo de 2018.

**PROGRAMA PRENATAL - Control # 4 // Entidad: NUEVA E.P.S**  
Profesional : ADRIANA ISABEL GARRIDO ORTIZ Registro: 891 Fecha : 16/05/2018 09:56 Sede : Ibaguè Centro  
Especialidad : MEDICINA GENERAL  
Motivo de consulta: **A CONTROL PRENARAL**  
Enfermedad Actual: **PACIENTE QUIE ASISTE CON PAREJA A CONTROL PRENAAL CON G3P2V1M1 CON FUR 13/10/2017 A HOY 30 SEMANAS REFIERE QUE HA ESTADO BIEN CANSADA , SE LE ESTA HINCHA LOS PIES CUANDO ESTA TRABAJANDO X QUE MANTIENE DE PIE DEBIDO QUE TYRABAJA COMO VENDEDORA, NO SANGRADO NO DOLOR NO PERDIDAS FLUJO VAGINAL CON RASH FIEBRE NO SINTOMATOLOGIA URINARIA CON MOVIMIENTOS FETALES + NO CEFALEA NO FOSFENO NO ACFUENOS TRAE ECOGRAFIA 21/12/2017 DE 6.5 SEMANAS A HOY N 27.5 SEMANAS 28/03/2018 DE 21.1 SEMANAS A HOY 27.6 SEMANAS NO TRAE LABORATORIOS X QUE NO LSO HA RECLAMADO EN TTO CON GESTAVIT YA PASO X ODONTOLOGIA PSICOLOGIA NUTRICIONISTA VACUNACION NO HA PASO X GINECOLOGIA X QUE PERDIO LA CITA**

Documentos: Historia clínica de la señora Leidy Gisseth Barragn emitida por la Nueva EPS  
Página 30 de 74 AV 6ª A # 35N100 of. 212 (Cali) – (+57)(2) 659 40 75 Carrera 69 No. 4-48  
Oficina 502 (Bogotá) - (+57)(1) 743 65 92 www.gha.com.co BPDV Transcripción parte esencial: “NO TRAE LABORATORIOS X QUE NO LSO HA RECLAMADO EN TTO CON GESTAVIT YA PADO X ODONTOLOGIA PSICOLOGIA NUTRICIONISTA VACUNACUÍN NO HA PASO X GINECOLOGIA XQUE PERDIO LA CITA”

- En fecha del 2 de julio de 2018.

**NOTAS MÉDICAS**  
NEGATIVO O NEGATIVO AGSHB NEGATIVO VIH NEGATIVO FFV PATOLOGICO VDRL NORECATIVO  
Análisis y plan de manejo: PACIENTE DE 30 AÑOS CON IDX  
\_ OBITO DE 34. 2 SEM POR ECO DE 1 TRIMESTRE  
\_ ABRUPTIO DE PLACENTA ?  
\_ G3P1A1V1  
\_ RIESGO ISOINMUNIZACION.  
PACIENTE EN EL MOEMTNO ESTABEL NORMOTENSA PERO CON SANGARDO VAGINAL ABUNDANTE **POSIBEL ABRUPTIO DE PLACENTA**  
SE PASA A BARRIDO ECOGRAFICO Y NO SE HALLA FCF. SE COMETA CON G/O DE TURNO DR CARMEN ORTIZ QUIEN VALORA PACIENTE Y PASA A **BARRIDO ECOGRAFICO DONDE NO ECUENTRA VITALIDAD**. EXPLICA A PACIENTE Y ESPOSO CONDICION CLINICA. Y CONDUCTA A SEGUIR  
**INCIAR PASAR A CESAREA DE URGENCIA POR M ULTIPLS RIESGOS**  
ULTIMA INGESTA 11 PM UN ANA GALLETA  
SS LABORTORIOS  
2 ACCESOS VENOSOS  
LEV 200 CC EN BOLO  
TRASLADO A SALA DE PARTOS.  
Firmado por: KAREN ALEXANDRA BARBOSA MORALES, MEDICINA GENERAL, Registro 1110448543, CC 1110448543  
-----  
**ÓRDENES MÉDICAS**

Documentos: Historia clínica de la señora Leidy Gisseth Barragn de la Clínica del Tolima SA Transcripción parte esencial:” PACIENE EN EL MOEMTO ESTABEL NOMOTENSA PERO CON SANGRADO VAGINAL ABUNDANTE POSIBEL ABRUPTIO DE PLACENTA

*SE PASA A BARRIDO ECOGRAFICO Y NO SE HALLA FCF. SE COMENTA CON G/O DE TURNO DR CARME ORTIZ QUIEN VALORA PACIENE Y PASA A BARRIDO ECOGRAFICO DONDE NO SE ENCUENTRA VITALIDAD (...) INICIAR PASAR A CESAREA POR N ULTIPLS RIESGOS”*

Ahora bien, teniendo en cuenta que la señora Gisseth Barragan se presenta en fecha del 19 de enero de 2018 ante profesionales de la salud en cita médica, con resultado positivo de prueba de embarazo, es evidente que las atenciones se realizaron desde entonces de manera mensual y que en cada una de ellas se le brindan los cuidados necesarios para el buen desenlace de su embarazo; se le realizan las respectivas remisiones a diferentes especialistas como lo son nutrición, psicología, vacunación y se le ordenan ayudas diagnosticas para el monitoreo de su estado, que además, se señala, no fueron presentados a su médico tratante en fecha del 16 de mayo de 2018, y frente a la atención realizada por la CLINICA TOLIMA S.A, debemos recordar que al ingreso de la señora Gisseth Barragan al servicio de urgencias en fecha del 2 de julio de 2018 se le realiza ecografía dadas las circunstancias mencionadas por la paciente, quien indica que sintió contracción y este dolor fue precedido por sangrado, encontrado en el resultado de dicho examen que para el momento de ingreso a urgencias el feto carecía de frecuencia cardiaca, por lo que se le diagnostica óbito fetal y es sometida a cesárea de urgencia para ser desembarazada, esto por cuanto ya no quedaba más que salvaguardar su vida y en ese sentido las actuaciones de la CLINICA TOLIMA S.A fueron diligentes, oportunas y necesarias, en tal virtud que como resultado de la pericia de los médicos que atendieron la urgencia, la señora Barragán se encuentra viva y desarrollando su vida con normalidad a pesar de los lamentables hechos sucedidos en el año 2018, Así mismo lo acredita el experto en ginecología y obstetricia Dr. Carlos Vivas, quien indicó en su exposición en audiencia de instrucción y juzgamiento que las atenciones y procedimientos realizados por los profesionales de la salud ante la urgencia presentada fueron acertadas y que no encontraba reproche alguno de las actividades desplegadas por la entidad para salvar la vida de la madre, pues era lo que se debía realizar en ese momento.

Así las cosas, resulta alejado de la realidad que la parte actora pretenda solicitar que le sean tomadas como ciertas sus aseveraciones respecto de las atenciones de la señora Barragán, pues como bien se extrae de la historia clínica allega al proceso, la demandante tuvo acceso a todos los servicios que su estado de gestación requería y fue tratada con dignidad y atendida de manera oportuna y diligente tanto en su etapa gestacional como en la urgencia ocurrida el 2 de julio de 2018, por lo que no es dable entonces solicitar se culpe a los profesionales de la salud del fatídico desenlace, cuando estos pusieron todo su saber y conocimiento en cada una de las atenciones brindadas, solicitando ayudas diagnósticas y realizando chequeos mensuales del estado de salud de la gestante; cumpliendo con ello su responsabilidad de medios, misma que ha sido ampliamente estudiada por las altas cortes como en la Sentencia del 05 de abril de 2001. Expediente T-398862. M.P. Rodrigo Escobar Gil, en la cual, respecto del tema se menciona que:

*“Si bien **las intervenciones médicas son de medio y no de resultado**, es necesario advertir que la responsabilidad respecto de actuaciones de medio implica que se apoyen de toda la diligencia, prudencia y cuidado, so pena de poner en riesgo irresponsablemente derechos constitucionales fundamentales. Aquí indudablemente el derecho a la salud es fundamental en conexidad con el derecho a la vida”<sup>3</sup>(Subrayado y negrilla fuera de texto original).*

Así mismo, la Corte Suprema de Justicia, sentencia del 15 de septiembre de 2016, se pronunció en de la siguiente forma:

*“(…) El médico tan solo se obliga a poner en actividad todos los medios que tenga a su alcance para curar al enfermo; de suerte que, en caso de reclamación, éste deberá probar la culpa del médico, sin que sea suficiente demostrar ausencia de curación (...)”<sup>4</sup>*

<sup>3</sup> Sentencia del 05 de abril de 2001. Expediente T-398862. M.P. Rodrigo Escobar Gil.

<sup>4</sup> Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación. Sentencia del 24 de mayo de 2017. Radicado 110-2017 M.P. Luis Armando Tolosa Villabona.

Es entonces improcedente que este reparo pueda prosperar, pues se observa de la historia clínica que las atenciones se realizaron mes a mes, que se le remitió a diferentes especialistas para que tuviera los controles necesarios durante su gestación, que le fueron ordenadas diferentes ayudas diagnósticas para el monitoreo constante de su salud y, por ende, la del bebé, se encuentra probado también que una vez presentada la urgencia ginecológica de abrupcio de placenta, la cual genera óbito fetal, la señora BARRAGAN fue atendida con premura y se puso a su disposición los elementos necesarios para que el día de hoy ella se encuentre desarrollando con normalidad su vida a pesar tan grande perdida que cabe insistir, no es endilgable a las demandadas y mucho menos a la CLINICA TOLIMA S.A.

En conclusión, se puso a disposición de la señora Gisseth Barragán toda la fuerza médica necesaria para que su embarazo tuviera un feliz término, sin embargo, a pesar de los esfuerzos de los profesionales de la salud, esto no fue posible, pues se presentó una complicación ginecológica que cambió el curso normal de la gestación, pero dicho evento no es una responsabilidad endilgable a las demandadas, pues como ya se dijo, la responsabilidad de los profesionales de la salud es de medios y no de resultados y dichos medios fueron puestos a disposición de la demandante.

- Respecto a la mención relativa a que *“La NUEVA EPS no da respuesta al derecho de petición elevando por la señora Leidy Gisseth Barragan.”*

Esta afirmación no es cierta, pues la NUEVA EPS al realizar su defensa integra como prueba documental del proceso, respuesta a derecho de petición con fecha del 12 de noviembre de 2020, en la cual indica que, para que la historia clínica solicitada le fuera entregada debía pedirla directamente a la Institución Prestadora de Servicios en la que había sido atendida, pues atendiendo al artículo 13 de la Resolución 1995 de 1999, es la IPS quien se encarga de la custodia del documento solicitado. Tal como se ve, se trata entonces de una respuesta de fondo que da claridad sobre el asunto iniciado por la demandante principal, por lo que la afirmación realizada por el apoderado de los demandantes carece de verdad.

Así también, es necesario resaltar que, aunque la NUEVA EPS no hubiese dado respuesta a la solicitud elevada (que como resulta probado, si la dio), ello no tiene correlación con los sucesos tratados en el curso del presente litigio, por lo que no tiene coherencia realizar mención frente al derecho de petición elevado por la señora Barragán.

- Frente al reparo según el cual *“La defensa de las IPS demandadas basa sus argumentos en un peritaje que menciona que la señora Leidy Gisseth Barragan no se presentó a sus controles”*

Esta afirmación no tiene relación con la realidad, pues, si bien dentro del dictamen pericial rendido por el Dr. Carlos Arturo Vivas se hace mención de una falta por parte de la señora Gisseth Barragan a control con medico ginecólogo, mención que cabe resaltar, es de suma importancia dadas las aseveraciones de la parte actora respecto de la presunta ausencia de controles médicos, no es el único tema que se toca en la exposición realizada por el Dr. Vivas respecto del dictamen pericial por el rendido, de hecho, el tema mayormente tratado versa sobre el abruptio de placenta presentado por la señora Gisseth Barragán el 02 de julio de 2018. En la exposición, el Doctor Carlos Arturo Vivas ilustra al despacho y a los presentes ampliamente sobre las condiciones de esta enfermedad, informa que el abruptio de placenta se trata de una urgencia ginecológica que no es posible prever y por ende tampoco prevenir, sino que contrario a ello, solo puede ser atendida en el momento en que dicho evento se presenta, como fue el caso de la señora Barragán el día 2 de julio de 2018; así también, indica el doctor Vivas, que dado que la placenta es el medio por el cual el feto obtiene los elementos necesarios para su existencia, al desprenderse se da una interrupción en el flujo de oxígeno al cuerpo del bebé, lo que desencadena una hipoxia y por ende un óbito fetal. Menciona también el profesional experto en ginecología y obstetricia que cuando la señora Barragán arriba al servicio de urgencias, el feto ya se encontraba sin signos vitales, esto conforme a la ecografía de ingreso que le fue realizada y que, como consecuencia, la paciente debió ser sometida a cesárea urgente.

- Frente a la mención según la cual “*Las entidades demandadas debían probar que el servicio se prestó en debida forma.*”

En este reparo extraído de la exposición realizada por el apoderado de la contraparte en su sustentación de recurso de apelación, se menciona que correspondía al extremo pasivo de la demanda demostrar que las atenciones brindadas a la señora Leidy Gisseth Barragán se realizaron en debida forma, afirmación que al ser realizada desconoce todo lo sucedido dentro del litigio, pues de las documentales allegadas, los interrogatorios de parte y los testimonios rendidos se logra concluir que las demandadas brindaron un servicio eficiente, diligente y oportuno, apegado completamente a la *lex artis*, cumpliendo los protocolos médicos del caso y por consecuencia cumpliendo con la obligación de medios que recae en cabeza de los profesionales en la salud. Por lo que dicha aseveración se aleja de la realidad de lo vivido durante las etapas de este proceso.

Ahora bien, si el reparo del apoderado de la parte demandante, de manera intrínseca pretende invertir la carga probatoria, ello carece de viabilidad y de tecnicidad jurídica, pues ampliamente se ha mencionado a lo largo de la doctrina y jurisprudencia colombiana que la teoría que predomina es la Teoría subjetiva de la Culpa, la cual nos indica que para que alguien sea considerado responsable de un daño se requiere que se demuestre que este actuó con negligencia o con imprudencia, así mismo el artículo 167 del código general del proceso nos indica que la carga probatoria está en cabeza de quien pretende la declaración, en tal sentido que, la parte actora debía probar la existencia de un acto imprudente o negligente en cabeza de las demandadas (circunstancia que no fue lograda por el extremo actor), en tanto que las demandadas debían probar que sus actuaciones desplegadas se ciñeron a lo estipulado para el caso, circunstancia que si tuvo lugar en el presente litigio y que por ello el juzgador de primera instancia decidió exonerar de responsabilidad al extremo pasivo. Así pues, este reparo no está llamado a prosperar, por cuanto desconoce sin fundamento razonable, todas las etapas procesales ya surtidas.

- Respecto a la afirmación según la cual “*El peritaje del Doctor Carlos Arturo Vivas no cumple con los requisitos establecidos en la ley*”.

La parte recurrente fundamenta su dicho indicando que el peritaje rendido por el Doctor Carlos Arturo Vivas, que valga recordar, fue aportado por la CLINICA TOLIMA S.A, no se acoge a lo estipulado en el artículo 226 del Código General del Proceso, pues indica que no se establece el método utilizado, no se aportan las credenciales que lo habilitan para rendir dicho peritaje y no informa la literatura médica utilizada para analizar el caso.

Respecto a este reparo, resulta improcedente por cuanto al valorar el dictamen pericial rendido por el Doctor Vivas, encontramos que desde el folio 7 hasta el folio 13 del documento denominado “049MEMORIAL” que obra en el expediente digital del honorable juzgado de primera instancia, el Dr. Vivas realiza un recuento de los métodos utilizados, expone los peritajes en los que ha participado y menciona la literatura médica consultada para la elaboración de este dictamen, por lo que el reparo de la parte actora resulta infundado.

Así también, el apoderado de los demandantes, una vez aportado el dictamen pericial en mención tuvo tiempo suficiente para descorrer dicho memorial y realizar los reparos concretos que sobre este tenía, además en audiencia de instrucción y juzgamiento también tuvo oportunidad de contradecir dicho dictamen, sin embargo, tales oportunidades procesales no fueron utilizadas en debida forma, por lo que no es procedente entonces que, una vez encontrada la derrota dentro del litigio se quieran reavivar etapas procesales ya surtidas.

Al margen de todo lo expuesto, pierde de vista el apoderado de la parte demandante respecto a lo expuesto por la jurisprudencia en lo relacionado con la eventual ausencia de requisitos formales de un dictamen en sentencia del 6 de febrero de 2024, con radicación 19001-31-10-002-2019-00086-02, magistrada ponente MARTHA PATRICIA GUZMÁN ÁLVAREZ, quien ante una solicitud de desatender un dictamen pericial por ausencia de ciertas declaraciones y documentos menciona:

*“Si bien al examinar los dictámenes rendidos por el perito Peña Cifuentes se advierte que, en efecto, en ninguno incluyó las manifestaciones y explicaciones indicadas en precedencia, no lo es menos que al efectuar un análisis integral bajo los lineamientos consagrados en los artículos 168 y 176 ídem, **se concluye que dichas falencias no comportan la virtud suficiente para desconocer su seriedad, calidad y especificidad** al momento de valorar comercialmente los inmuebles identificados con los folios de matrícula Nos. 120-11269, 120-19359 y 120-36038”<sup>5</sup>.(Subrayado y negrilla fuera del texto original)*

Así también, en la misma sentencia se expresa que:

“Si bien el artículo 226 del Código General del Proceso consagra una lista de exigencias mínimas que debe contener todo dictamen, no puede soslayarse que allí se enlistan aspectos tanto de carácter formal como otros que guardan relación con el contenido en sí de la experticia en cuanto a la solidez, claridad y exhaustividad de sus fundamentos, así como a la imparcialidad e idoneidad del Radicación n.º 19001-31-10-002-2019-00086-02 12 perito que la elaboró. De ahí, que la ausencia de algún o algunos requisitos de naturaleza formal no se erige como un argumento válido o suficiente para que el juzgador rechace o descarte de plano la experticia sin ningún otro miramiento.

En otras palabras, la tarea del juez no puede limitarse a verificar el cumplimiento de cada una de las exigencias del mencionado artículo 226 de manera irrestricta y ante la ausencia de alguna de ellas, desestimar el dictamen, sino que debe evaluar si lo omitido comporta tal relevancia que imposibilite su apreciación con sujeción a los presupuestos establecidos en el artículo 232 del Código General del Proceso; por el contrario, si lo que se echa de menos no afecta el contenido sustancial de la

---

<sup>5</sup> en sentencia del 6 de febrero de 2024, con radicación 19001-31-10-002-2019-00086-02, magistrada ponente MARTHA PATRICIA GUZMÁN ÁLVAREZ.

experticia y corresponde a requisitos formales que se pueden recaudar o subsanar por otras vías mediante los poderes de instrucción y ordenación que la codificación procesal contempla, su falta de aportación inicial no es motivo suficiente para desconocer el mérito probatorio del dictamen”<sup>6</sup>.

Expresado de manera simple, la jurisprudencia sobre la materia establece que la ausencia de requisitos formales no desvirtúa la relevancia del dictamen rendido, pues tales requisitos pueden ser subsanados o recaudados por otras vías, por lo que no tiene gran importancia frente al contenido de lo ahí rendido por el experto en la materia. En todo caso, no está demás informar nuevamente al despacho que el dictamen pericial rendido por el Doctor Carlos Arturo Vivas cumple con los requisitos formales exigidos a los dictámenes periciales en el artículo 226 del Código General del proceso, pues como se puede observar del memorial por medio del cual se aporta dicha experticia, desde folio 7 hasta el folio 13 del documento denominado “049MEMORIAL” que obra en el expediente digital del honorable juzgado de primera instancia, el Dr. Vivas realiza un recuento de los métodos utilizados, expone los peritajes en los que ha participado y menciona la literatura médica consultada para la elaboración de este dictamen, por lo que el reparo carece de verdad y en tal sentido debe ser desestimado.

- Frente a la mención “*El Dictamen pericial rendido por el Dr. Norbey Dario Ibañez Robayo cumple con los requisitos del artículo 226 del Código General del Proceso.*”

Frente a este reparo, el apoderado de la contraparte considera que el peritaje aportado junto con el escrito de demanda cumple con los requisitos necesarios para ser valorado por el juzgado, sin embargo, debe de tenerse en cuenta que el Doctor NORBEY DARIO IBAÑEZ no goza de la experticia necesaria para el caso bajo estudio, pues su especialidad se circunscribe al derecho

---

<sup>6</sup> en sentencia del 6 de febrero de 2024, con radicación 19001-31-10-002-2019-00086-02, magistrada ponente MARTHA PATRICIA GUZMÁN ÁLVAREZ.

médico y realizó diplomado en Seguridad del Paciente Pedagogía basada en competencias, estudios que no se acogen a las situaciones descritas en los hechos del proceso, contrario a los estudios realizados por el Doctor Carlos Arturo Vivas, quien se especializó en ginecología y obstetricia, por lo que es perfectamente entendible que la decisión del honorable juzgador de primera instancia se centre en el dictamen del profesional en la salud que ostenta los títulos necesarios para rendir un dictamen más acertado respecto de las situaciones médicas vividas por la hoy demandante.

Así las cosas y teniendo en cuenta que los reparos de la parte actora se fundamentan en circunstancias que ya fueron esclarecidas dentro de las etapas procesales surtidas e incluso en situaciones que carecen de sustento probatorio, no es posible que estos prosperen, pues ha resultado ampliamente probado que las atenciones brindadas a la señora Leidy Gisseth Barragán fueron diligentes y oportunas, que se acogen a los protocolos médicos y a la lex artis, por lo tanto los profesionales en la salud cumplieron con la obligación de medios que sobre su cabeza recae y contrario a ello, los demandantes no lograron probar la presunta falla en el servicio que alegan, así las cosas deberá entonces confirmarse la sentencia proferida por el Juzgado de primera instancia, pues es la decisión correcta y apegada a lo sucedido dentro del litigio.

**III. EN CUALQUIER CASO, EL HONORABLE TRIBUNAL DEBERÁ TENER EN CUENTA QUE ALLIANZ SEGUROS NO PODRÁ SER LLAMADA A RESPONDER ANTE CUALQUIER EVENTO ADVERSO, POR LA FALTA DE COBERTURA TEMPORAL DE LA PÓLIZA.**

Dentro del caso a estudio se vincularon pólizas que no prestan cobertura material, esto por cuanto no cumplen con los presupuestos establecidos para las pólizas de modalidad claims made, los cuales son:

- La reclamación debe ser realizada dentro de la vigencia de la póliza.
- Los hechos por los cuales se reclama sucedieron dentro de la vigencia de la póliza o dentro

de su periodo de retroactividad pactado.

Esta modalidad de cobertura tiene fundamento en el artículo 4 de la Ley 389 de 1997. Con la nombrada norma se introdujo esta nueva figura, cuya finalidad es que la aseguradora indemnice los perjuicios causados a terceros por hechos pretéritos a la vigencia del contrato de seguro, siempre y cuando, la reclamación, al asegurado o a la aseguradora, se realice dentro de dicha vigencia. La respectiva norma establece lo siguiente:

*“En el seguro de manejo y riesgos financieros y en el de responsabilidad la cobertura podrá circunscribirse al descubrimiento de pérdidas durante la vigencia, en el primero, y a las reclamaciones formuladas por el damnificado al asegurado o a la compañía durante la vigencia, en el segundo, así se trate de hechos ocurridos con anterioridad a su iniciación. Así mismo, se podrá definir como cubiertos los hechos que acaezcan durante la vigencia del seguro de responsabilidad siempre que la reclamación del damnificado al asegurado o al asegurador se efectúe dentro del término estipulado en el contrato, el cual no será inferior a dos años”.<sup>7</sup> (Negrilla y subrayad fuera del texto original).*

Si bien el artículo 1131 del Código de Comercio estipula que el siniestro se entiende ocurrido “en el momento de acaecimiento del hecho externo imputable al asegurado”, con la precitada norma se permitió, a través del pacto expreso entre contratantes, que se amparen hechos anteriores a la vigencia del seguro (retroactividad), bajo la condición de que la reclamación se realice dentro de la referida vigencia. Esto no quiere decir que el requerimiento sea requisito para que se configure la responsabilidad, sino que la obligación de pago de la aseguradora se sujeta al reclamo en el curso de la póliza.

En este caso mi prohijada fue vinculada con las pólizas No. 022192672 / 0 y 022367499/ 0,

---

<sup>7</sup> artículo 4 de la Ley 389 de 1997.

pactadas ambas bajo la modalidad claims made; lo que implica que se amparan las indemnizaciones por las reclamaciones presentadas por los terceros afectados y por primera vez al asegurado o a la aseguradora durante la vigencia de la póliza, siempre y cuando se trate de hechos ocurridos durante la misma vigencia o dentro de las vigencias anteriores contadas a partir del 30 de noviembre de 2014 y por los cuales el asegurado sea civilmente responsable, situación que no se configura, pues en este caso no se cumple el primer presupuesto ya que la reclamación debió presentarse entre el 30 de noviembre de 2017 y el 29 de noviembre de 2018, periodo de vigencia de la póliza No. 022192672/0 y 022367499/ 0 no obstante, la reclamación tuvo lugar el día 24 de marzo de 2022 con la notificación de la Demanda, es decir, fuera de la vigencia temporal de las pólizas, por lo que los mencionados contratos de seguro no podrán ser afectados, pues como se ha indicado, los mismos no prestan cobertura temporal para el asunto de marras, pues la reclamación no se presentó para la póliza No. 022192672/0 entre el día 30 de noviembre de 2017 y el día 29 de noviembre de 2018 y para la póliza No. 022367499/ 0 entre el 30 de noviembre de 2018 y el día 29 de noviembre de 2019.

Así las cosas, teniendo en cuenta todo lo explicado, aun cuando se comprobare la responsabilidad del asegurado, mi prohijada no podrá ser condena, pues las pólizas vinculadas no prestan cobertura temporal.

#### IV. PETICIÓN

En mérito de lo expuesto, solicito al Honorable Despacho se sirva **CONFIRMAR** en su integridad la Sentencia del 25 de julio de 2024, proferida por Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ibagué, que resolvió negar las pretensiones principales y subsidiarias planteadas en la demanda.

**V. NOTIFICACIONES**

El suscrito y mi representada, en la Cra 11A # 94A - 23 Of 201 de la ciudad de Bogotá D.C.

Correo electrónico: [notificaciones@gha.com.co](mailto:notificaciones@gha.com.co)

Atentamente,



**GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA**

C.C. No. 19.395.114 expedida en Bogotá D.C.

T. P. No. 39.116 del C. S. de la J.